

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION No. EPA-RES-00429-2025 DE lunes, 21 de julio de 2025

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición, y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

Que mediante EPA-AUTO-000737 del 11 de junio de 2025, el Establecimiento Publico Ambiental EPA – CARTAGENA, ordeno la apertura del periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado en EPA- AUTO 0657 del 31 de mayo de 2023, ordenando por intermedio de la Subdirección de y Desarrollo Sostenible, Inspección técnica ocular por parte de los funcionarios del EPA CARTAGENA, en las instalaciones de la sociedad ALC GROUP S.A.S, identificada con NIT 900590298-2, ubicada en Cartagena, Carrera A Mamonal Lote F 27 2 F, en aras de determinar, identificar y evaluar la presencia de vertimientos de aguas residuales no domésticas provenientes de su actividad, la existencia de tratamiento de estas y el cumplimiento o no de los parámetros instituidas en la Resolución 631 de 2015.

Que el EPA-AUTO-000737 del 11 de junio de 2025, se notificó al correo contabilidad@grupoalc.net y juridicoalc@grupoalc.net, el día 01 de julio de 2025.

II. Recurso de Reposición

Que la Sociedad ALC GROUP S.A.S, en escrito con radicación EXT-AMC-25-0080347 del 01 de julio de 2025, presento recurso de reposición, manifestando su inconformidad frente a la omisión por parte de la autoridad ambiental de decretar como prueba, ya sea en calidad de prueba trasladada o mediante solicitud de oficio, el concepto técnico emitido por el profesional JAVIER ALFONSO PINEDA LÓPEZ, Subdirector Técnico de Desarrollo Sostenible, fechado el 26 de febrero de 2024.

Que alega el recurrente que dicha omisión contraviene lo previsto en el artículo 9° del Decreto 019 de 2012, norma que regula la incorporación de documentos emitidos por funcionarios de la misma entidad. Lo anterior reviste especial importancia para la defensa técnica y jurídica de la parte investigada, en la medida en que el referido concepto fue elaborado por un servidor público que ahora representa a la misma autoridad que adelanta la actuación administrativa, siendo entonces procedente que se decrete dicha prueba de manera oficiosa o, en su defecto, se reconozca como prueba trasladada, a efectos de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso.

III. Consideraciones Jurídicas

El artículo 2 de la Constitución Nacional, en desarrollo de los preceptos constitucionales establece como fines del estado “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares

De los recursos contra las actuaciones administrativas

Antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

En consecuencia, en materia de recursos se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán *interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).” (Subrayado fuera del texto)”

Así las cosas, es claro que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso,

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

IV. Problema Jurídico

¿Desconoce el derecho al debido proceso la autoridad ambiental no manifestarse sobre la prueba trasladada, solicitada en el escrito de descargos para desvirtuar la presunción de culpa en un proceso sancionatorio ambiental?

V. Caso Concreto

Que procede esta autoridad ambiental a desatar el recurso de reposición presentado por la Sociedad AIC GROUP S.A.S, identificada con NIT. 900.590.2988-2; en escrito con radicado EXT-AMC-25-0080347 del 01 de julio de 2025, contra el EPA-AUTO-000737 del 11 de junio de 2025, mediante el cual se aperturo periodo probatorio dentro del tramite sancionatorio ambiental iniciado en EPA-AUTO-0657-2023.

Que el sustento del recurso de reposición incoada por la sociedad investigada es la presunta omisión por parte de la autoridad ambiental de decretar como prueba ya sea en calidad de prueba trasladada o mediante solicitud de oficio, *el concepto técnico emitido por el profesional JAVIER ALFONSO PINEDA LÓPEZ, Subdirector Técnico de Desarrollo Sostenible, fechado el 26 de febrero de 2024.*

Que ahora bien, es importante resaltar que dentro del procedimiento sancionatorio ambiental reglado en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, precisa en el parágrafo del artículo 1° que, en materia ambiental, *se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que frente a la solicitud probatoria que aduce omitida el recurrente, es pertinente precisar ciertos aspectos que llevaron a la autoridad ambiental a no manifestarse en el EPA-AUTO 000737 del 11 de junio de 2025 sobre la misma; y que permitieron de oficio de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, requerir la práctica de visita en aras de determinar, identificar y evaluar la presencia de vertimientos de aguas residuales no domésticas provenientes de su actividad, la existencia de tratamiento de estas y el cumplimiento o no de los parámetros instituidas en la Resolución 631 de 2015.

Al respecto, esta autoridad ambiental tiene de presente lo estipulado en el artículo 9° del Decreto 019 de 2012, frente a la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Sin embargo, habida cuenta que el documento que señaló en el escrito de descargos radicado bajo el numero EXT-AMC- 25-0068539 del 04 de junio de 2025, solo se limito a indicar la existencia de una respuesta a una petición *“que data del 26 de febrero de 2024”*; y mucho menos cumplía con las exigencias del artículo 174 del Código General del Proceso.

Que por tanto, se observa que la solicitud de la sociedad investigada pretende que se tenga como prueba trasladada el concepto técnico suscrito por el Subdirector Técnico de Desarrollo Sostenible, señor Javier Alfonso Pineda López, fechado el 26 de febrero de 2024. Sin embargo, no obra en el expediente prueba de que dicho documento hubiese sido

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

practicado con audiencia de la parte contra la cual se aduce, ni mucho menos que hubiese sido incorporado en el expediente del proceso sancionatorio en curso bajo las reglas establecidas en el artículo 174 del Código General del Proceso.

Que así las cosas, al no haberse acreditado que la prueba fue producida con intervención de la contraparte o que se surtió contradicción dentro del presente trámite sancionatorio, no resulta viable su traslado para efectos probatorios, sin perjuicio de que, en su momento, la entidad valore dicho concepto en calidad de antecedente técnico interno, más no como medio probatorio formalmente incorporado.

Adicionalmente, y conforme lo ha señalado la jurisprudencia, el traslado de pruebas requiere el cumplimiento no solo del artículo 174 del C.G.P., sino también de los artículos 168, 173 inciso 2° y 275 inciso 2° del mismo cuerpo normativo, que imponen deberes claros de aportación probatoria. En este caso, la sociedad ALC GROUP S.A.S. no cumplió con los requisitos mínimos exigidos por la norma procesal para su admisión: no realizó una solicitud debidamente sustentada sobre la conexidad temática entre el documento emitido en febrero de 2024 y el objeto del presente procedimiento, no acreditó haber solicitado el documento formalmente mediante derecho de petición o conforme al artículo 114 del C.G.P., y no explicó su conducencia, pertinencia ni utilidad dentro del debate probatorio, como lo exige el artículo 168 del Código General del Proceso; y el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009

Por lo tanto, la falta de agotamiento de la carga procesal en relación con la obtención y justificación de dicha prueba impide a esta autoridad su decreto como prueba trasladada, máxime cuando la carga procesal dentro del presente trámite sancionatorio está en cabeza del investigado.

Finalmente, cabe precisar que, si bien el auto que ordenó la apertura del periodo probatorio no se pronunció expresamente sobre esta prueba, el recurso de reposición constituye el escenario idóneo para que la autoridad ambiental exponga las razones jurídicas por las cuales no se accede a dicha solicitud. En virtud del principio de legalidad y debido proceso, no puede el despacho decretar pruebas que no hayan sido solicitadas conforme a los parámetros legales vigentes, ni suplir las cargas procesales que corresponden a la parte investigada. Condonar tales omisiones equivaldría a desconocer el artículo 173 inciso segundo del C.G.P., el cual expresamente prohíbe al juez o autoridad administrativa ordenar pruebas que la parte interesada puede obtener directamente, salvo que demuestre que la petición fue negada o no atendida, lo cual no ocurrió en este caso.

Que en consecuencia, esta Autoridad Ambiental no repondrá el EPA-AUTO 000737 del 11 de junio de 2025, como quiera que la prueba solicitada no cumple con los criterios procesales y normativos precitados, para su incorporación dentro del trámite sancionatorio ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el EPA-AUTO 000737 del 11 de junio de 2025, por medio del cual se abre periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado en EPA-AUTO-0657-2023, contra sociedad ALC GROUP S.A.S, identificada con NIT 900590298-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la sociedad ALC GROUP S.A.S identificada con NIT N° 900590298-2 a los correos electrónicos contabilidad@grupoalc.net y juridicoalc@grupoalc.net, conforme a lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

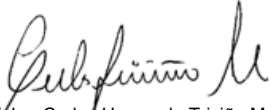
TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

CUATRO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,



Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental



Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: E. Ceren Lobelo

Abogado Asesor Externo OAJ EPA 